

## Observación Relevante No. 6/2021

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.- Con motivo de la visita de verificación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y derivado de los hechos consignados en el acta de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, remitida a este organismo, así como de las entrevistas realizadas por personal de ésta Comisión a las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Estatal para Mujeres el día siete de junio del año en curso, de las que se advierten diversas situaciones que contravienen sus derechos fundamentales lo que dio origen a la queja radicada en el expediente número 163/2021, se emite la presente Observación Relevante, teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Tercera Visitaduría General realizó en el Estado de Aguascalientes la visita de Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, constituyéndose al efecto los Visitadores Adjuntos en el Centro Penitenciario Estatal para Mujeres Aguascalientes, en el que encuestaron y entrevistaron de manera aleatoria a diversas mujeres privadas de la libertad quienes les refirieron irregularidades y violaciones a sus derechos humanos por las autoridades penitenciarias de ese centro.

2. De las personas privadas de la libertad entrevistadas la **C. Rosario Martínez Ornelas** manifestó que padece discapacidad motriz y se encuentra postrada en una silla de ruedas dejando asentado en la respectiva acta circunstanciada lo siguiente: *"mencionó que no cuenta con las condiciones para valerse por sí misma como persona con discapacidad que usa silla de ruedas, toda vez que padece daño medular irreversible, en el área médica no hay rampa por lo cual tienen que cargarla entre 4 de sus mismas compañeras, además de que su estancia carece de los aditamentos y adecuaciones necesarios que requiere por su estado, y cuando acude al área de talleres tampoco existen las condiciones optimas para su movilidad y mucho menos para realizar sus necesidades fisiológicas"*.

3. Con fecha siete de junio del año dos mil veintiuno la Visitadora General junto con personal de este organismo realizaron visita al Centro Penitenciario Estatal para Mujeres Aguascalientes, para entrevistarse con **Rosario Martínez Ornelas** quien les manifestó: *"Deseo ratificar la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 20 de mayo del presente año, manifestando que en el área médica no se cuenta con rampa para personas con discapacidad, mi estancia (módulo 5) no se cuenta con los aditamentos y adecuaciones que requiero, las cuales considero deben ser: tener puerta de acceso al módulo, tener donde sujetarme para darme la vuelta con la silla de ruedas. Respecto a los talleres: únicamente hay rampa en el taller al que acudo "taller de computación" el cual se ubica a un costado del módulo 1, pero esta rampa está muy inclinada y no cuenta con señalización. Al resto de los talleres llamados el taller del 1, del módulo 2, no puedo acudir porque no cuentan con rampa. Al taller del módulo 4 y a la biblioteca sí cuentan con rampa con señalización, pero al estar muy inclinadas me es complicado ingresar sin ayuda de personas a esos espacios"*.

4. Con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno a efecto de dar seguimiento a las referidas inconformidades, la Visitadora General de este Organismo junto con personal de su área se entrevistó con la licenciada Elizabeth Delgado Aguilar, Encargada de Despacho del Centro Penitenciario Estatal Femenil y respecto al

tema de las personas con discapacidad asentando en el Acta Circunstanciada lo siguiente: *“informa la Lic. Elizabeth Delgado Aguilar que a partir del veintidós de mayo del presente año se desempeña como Encargada de Despacho del Centro Penitenciario Estatal Femenil, actualmente el centro cuenta con una población carcelaria de 127 personas. **Que el área médica no cuenta con rampa para personas con discapacidad, no obstante, la semana pasada solicitó de manera verbal a la Directora de Reinserción Social se colocará una. La suscrita (Visitadora General) observó que en el área de talleres a donde acude la persona privada de la libertad de nombre Rosario Ornelas Martínez (sic) (persona que utiliza silla de ruedas) cuenta con un espacio inclinado por donde pueda ingresar la ppl (sic), no obstante no se encuentra pintada de azul, ni cuenta con la señalización que indique ser exclusiva para personas con discapacidad. En el módulo 5 que es donde habita Rosario Ornelas (sic) sí se cuenta con rampa de acceso, la cual contiene la señalización correspondiente, y al baño del módulo la ppl (sic) puede acceder perfectamente. De igual manera, el ingreso al comedor cuenta con rampa para personas con discapacidad”.***

5. De lo anterior se advierte que no existe rampa para personas con discapacidad para llegar y entrar al área médica, que en el área de talleres solo existe rampa para el taller de computación y la misma está muy inclinada lo que dificulta o le resulta imposible a la quejosa por sí sola acceder, teniendo que ser auxiliada por sus compañeras. En cuanto al taller llamado del 1 del módulo 2, no cuenta con rampa, ni en la entrada de los demás talleres, sólo el taller del módulo 4 y la biblioteca cuentan con rampas, pero las mismas están muy inclinadas dificultando a las personas con discapacidad en silla de ruedas el acceso a esos espacios. Por lo que, si bien es cierto, existen pocas rampas para personas con discapacidad las mismas no cuentan con el declive adecuado y correcto que facilite a la quejosa su acceso a los citados lugares, además de que no están pintadas de azul, ni están debidamente señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

## II. CONSIDERANDO

6. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

7. El artículo 9º fracción VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán las de formular opiniones de carácter general dirigidas a los servidores públicos para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas, frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de autoridades estatales o municipales; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

8. Por su parte el artículo 19 fracción XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

9. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

10. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

11. Con base en las anteriores consideraciones queda claro que las mujeres que padecen discapacidad han sido históricamente una minoría discreta e insular, máxime si añadimos a esas situaciones que se encuentran privadas de su libertad, quienes han sido objeto de sistemáticas afectaciones a sus derechos. Esto no puede seguir siendo así. Las autoridades deben establecer las medidas positivas, Acciones Afirmativas y Ajustes Razonables para lograr el efectivo adelantamiento de la brecha que separa a las mujeres en la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida social. Esto se aprecia predominantemente **con aquellas mujeres con discapacidad privadas de su libertad**, a fin de que no únicamente se garantice el acceso a los tribunales o a las instancias encargadas de la investigación del delito, sino que también se construyan las estructuras fácticas y jurídicas que garanticen la vida y estancia digna de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios. En este sentido, para dar mayor claridad a la presente Observación Relevante, conviene estudiar los derechos fundamentales y situaciones implicados en el asunto, de acuerdo con el siguiente desglose.

#### a) Discapacidad

12. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su numeral 6 que los estados partes reconocen que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, **adoptarán las medidas para que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos** y libertades fundamentales, asimismo, tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidas en dicha Convención.

13. El artículo 9 de la citada Convención que se refiere a la Accesibilidad, dispone que a fin de que **las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida**, los Estado Partes adoptarán medidas pertinentes para **asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico** entre otras. **Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán entre otras cosas a los edificios y asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.**

14. Por último, en cuanto a la citada Convención su dispositivo 14 señala que las personas con discapacidad en igualdad de condiciones disfrutarán del **derecho a la libertad y seguridad de la persona**. Que los Estados Partes **asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, tengan en igualdad de condiciones con las demás, derecho a**

**garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos** y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la referida Convención, **incluida la realización de ajustes razonables.**

**15.** Por su parte la Ley General para la Inclusión de las **Personas con Discapacidad** en su artículo 2º fracciones II, XXI y XXVIII, define lo que se debe entender por persona con discapacidad<sup>1</sup>, ajustes razonables<sup>2</sup> y transversalidad<sup>3</sup>.

## **b) Discriminación**

**16.** La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y **tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos**; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso en casos extremos, a perder la vida.

**17.** La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece en su artículo I, punto 2 inciso a), que el término "*discriminación contra las personas con discapacidad*" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**18.** En ese contexto lo Estados partes de la Convención se comprometieron conforme al artículo III de dicho instrumento a adoptar las medidas necesarias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas entre otras **las medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad**, asimismo, **medidas para eliminar en la medida de lo posible obstáculos arquitectónicos**, de transporte y de comunicaciones que existan, **con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.**

**19.** La prohibición de toda discriminación motivada por las discapacidades está prevista en el artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 incisos c) y d), 4 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 inciso c), 3 y 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

<sup>1</sup> "Artículo 2 ... XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;"

<sup>2</sup> "Artículo 2 ... II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad o el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;"

<sup>3</sup> "Artículo 2 ... XXVIII. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recurso en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo".

20. Por otra parte el artículo 148 del Reglamento del Sistema Penitenciario del Estado de Aguascalientes establece que: *“Son derechos de los internos en los Centros de Reeducción Social y Reintegración Social de Mínima Seguridad del Estado, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en la Legislación Penal vigente del Estado”.*

21. En este mismo sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas conocidas como Reglas Nelson Mandela establece en su Regla 1 que todos los reclusos serán tratados con el respeto **que merecen su dignidad** y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. En la Regla 2.2 establece que con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, **las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales,** y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

22. Por otro lado y no menos importante como criterio orientador para la implementación de los Ajustes Razonables que se solicita implementar en el Centro Penitenciario Femenil del Estado se sugiere tomar en consideración lo que establece la norma oficial mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del año dos mil seis, denominada Especificaciones de Seguridad, Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público.

23. Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario e indispensable que se cuente con los mínimos cuidados, espacios suficientes y adecuados que reúnan las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana citada. En el caso de las rampas que el declive o inclinación permita a las personas con discapacidad la movilidad por sí mismas a los distintos sitios del centro penitenciario para que las personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. En el caso de la quejosa quien padece discapacidad motora debido a un daño medular irreversible pueda acceder a las áreas donde se ubican el servicio médico y diversos talleres del centro penitenciario femenino y pueda ser incluida en los diferentes espacios físicos de dicho Centro Penitenciario en igualdad de condiciones que las demás internas para usar y disfrutar dicho entorno físico, lo que hasta la fecha se le ha impedido por cuestión de la discapacidad motriz que padece y en atención a que forma parte de una categoría vulnerable por su condición física, es por lo que con base en sus necesidades individuales que han sido plasmadas en cuerpo de la presente resolución la autoridad penitenciaria en cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de los lineamientos convencionales, constitucionales y legales deberá eliminar los obstáculos o barreras arquitectónicas de acceso a dichas áreas del centro y tendrá que realizar los ajustes razonables con el objetivo de respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad y no vulnerar los mismos, en ese sentido en atención a las anteriores consideraciones, se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES:

24. Con la finalidad de cumplir con los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y contribuir a mejorar las condiciones de reclusión para darles un trato digno, se recomienda a la Directora o Encargada de Despacho del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres Aguascalientes:

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,  
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

[www.dhags.org](http://www.dhags.org)

- a) Girar las instrucciones o gestionar ante quien corresponda para que se realicen los Ajustes Razonables respecto a las barreras arquitectónicas que impiden a las mujeres privadas de su libertad que padecen discapacidad tener acceso con facilidad a las áreas médica, talleres, dormitorios, baños y áreas generales de dicho Centro Penitenciario Femenil, pues no todas las áreas cuentan con rampas para personas con discapacidad y las que sí cuentan no son accesibles, pues están muy inclinadas.
  
- b) Que las rampas para personas con discapacidad cuenten con las especificaciones en su declive a efecto de facilitar el acceso de dichas personas a las áreas correspondientes del centro y que también cuenten con los colores y señalética idónea para el uso de las personas con discapacidad del centro.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Rrj.



CDHEA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES